



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

21 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
RECIBIDO MAR21'22PM12:49

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 459 (Reconsiderado)

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto de la Cámara 459 (P. de la C. 459) el cual tiene el siguiente propósito:

"Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6 y añadir un inciso (r) a la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de establecer que el imputado tendrá derecho a examinar todas las declaraciones Juradas que el Ministerio Público vaya a someter al tribunal con la denuncia y de todo testigo que testifique durante la vista, previo al contrainterrogatorio; si el Ministerio Público determina someter el caso mediante declaración jurada, el imputado tendrá derecho a examinar las mismas antes de comenzar la vista; en los casos en que el Tribunal haga una determinación de causa el imputado tendrá derecho a que se le entregue copia de las declaraciones juradas presentadas al Tribunal; y establecer que se presumirá irrazonable una dilación de más de treinta y seis (36) horas para conducir ante un magistrado a una persona arrestada; y para otros fines relacionados."

Este proyecto de ley contiene disposiciones que pudiera atrasar el procesamiento legal y que no resultan del todo claras. Esto ha sido traído a la atención de la Asamblea Legislativa, así como ante mí, por parte del Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

No podemos olvidar que en el estado de derecho vigente actualmente, todo imputado de delito ya tiene la oportunidad de conocer los hechos, la fecha de los hechos, la hora de los hechos, el lugar de los hechos, la disposición legal cuya infracción se imputa, el nombre del delito imputado, los nombres de los testigos de cargo, el nombre del o de la fiscal que autorizo someter los cargos y el nombre del agente que somete el caso mediante la denuncia que expide el Tribunal.

Además, he sido informado por parte de la OAT que se encuentran realizando un proceso comprensivo de revisión de las Reglas de Procedimiento Criminal (entre las cuales está la que se pretende enmendar con este proyecto de ley) y el mismo, busca tomar en consideración las distintas etapas procesales y sus implicaciones sobre las demás; procurando así un balance entre los derechos de las personas imputadas de delito, el interés público del Estado de mantener la seguridad pública, así como la agilidad de los procedimientos judiciales.

No puedo pasar por alto también que según la OAT firmar este proyecto de ley pudiera encarecer los procedimientos lo que ciertamente conlleva un impacto fiscal y presupuestario que resulta indeterminado, pero que pudiera ser sustancial. Destacamos que en esta ocasión la Asamblea Legislativa no cumplió con las disposiciones de la Ley 53-2021 y no solicitó la certificación, que requiere dicha disposición legal.

Por todo lo anterior, he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 459**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pierluisi", written over a horizontal line.

(P. de la C. 459)
(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6 y añadir un inciso (r) a la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de establecer que el imputado tendrá derecho a examinar todas las declaraciones Juradas que el Ministerio Público vaya a someter al tribunal con la denuncia y de todo testigo que testifique durante la vista, previo al contrainterrogatorio; si el Ministerio Público determina someter el caso mediante declaración jurada, el imputado tendrá derecho a examinar las mismas antes de comenzar la vista; en los casos en que el Tribunal haga una determinación de causa el imputado tendrá derecho a que se le entregue copia de las declaraciones juradas presentadas al Tribunal; y establecer que se presumirá irrazonable una dilación de más de treinta y seis (36) horas para conducir ante un magistrado a una persona arrestada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exigen que, para poder expedir una orden de arresto contra un ciudadano, es necesaria una determinación de causa probable por parte de un juez. U.S. CONST. AMEND. IV, CONST. PR ART. II, § 10.

En el caso particular de Puerto Rico, este proceso está regulado por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6. La mencionada regla establece un mecanismo procesal en el cual el Ministerio Público tiene la encomienda de probar que los elementos del delito imputado fueron satisfechos y la posible conexión de ese delito con la persona imputada. De este modo se satisface el requisito constitucional de que se determine causa probable para arrestar o detener a una persona. *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003). Este proceso constituye el inicio de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que, a partir de una determinación de causa probable, los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona imputada. *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 608 (2008). Sin esta determinación de causa probable, el proceso no puede continuar. E.L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS, VOL. III, FORUM 1995, PÁGS. 4-5.

Así mismo, tanto la Constitución de los Estados Unidos de América como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizan a todo ciudadano, que no será privado de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. U.S. CONST. AMEND. V Y XIV, CONST. PR ART. II, § 7. Ello comprende que, en todo procedimiento adversativo se le garantice ciertas exigencias mínimas. Estas son las

siguientes: Primero; una notificación adecuada del proceso, Segundo; un proceso ante un juez imparcial, Tercero; la oportunidad de ser oído, Cuarto; el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, Quinto; estar asistido por abogado y Sexto; que la decisión tomada se fundamente en la evidencia presentada y admitida en juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 379 (2005).

Con respecto al derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, se refiere a que antes de que el imputado pueda ser despojado de su libertad, conozca los hechos y el contenido de lo que se le imputa, de modo que tenga la oportunidad de poder confrontar la prueba en su contra, para aceptarla o refutarla. El prohibirle a un imputado tener conocimiento de aquellos hechos que se le imputan y se presentan mediante una declaración jurada, es enajenar al imputado del proceso que se realiza en su contra. Limita el acto de defenderse, pues no puede aceptar o refutar aquello que tan siquiera conoce. Se convierte entonces en un procedimiento a ciegas, donde el imputado ignora lo que está ocurriendo.

Por otra parte, el derecho a estar asistido por abogado, presupone que este último está preparado para elaborar aquellos argumentos y defensas que procedan en dicha etapa. Esta preparación incluye que la defensa tenga conocimiento de los hechos imputados. El no tener acceso al contenido de estas declaraciones juradas, impide la efectiva representación legal, debido a que sus argumentos dependen estrictamente del conocimiento que adquiera del contenido de estas. El acceso a las declaraciones juradas, permitiría al abogado observar, si de las propias declaraciones surge ausencia de prueba *prima facie* de los elementos del delito, o la conexión de los mismos con el imputado. De igual forma, le permitiría al abogado levantar defensas afirmativas, que, de prosperar, pudieran conllevar a la extinción de la acción penal en contra del imputado.

A tales efectos, y en la búsqueda del interés público, es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizarle a todo imputado, las exigencias mínimas del debido proceso de ley en el proceso de determinación de causa probable para arresto, cuyo requisito es uno constitucional. Por tanto, se establece que todo imputado que asista a la vista de Regla 6, tendrá derecho a examinar todas las declaraciones juradas que el Ministerio Público vaya a someter al tribunal con la denuncia y de todo testigo que testifique durante la vista, previo al contrainterrogatorio; si el Ministerio Público determina someter el caso mediante declaración jurada, el imputado tendrá derecho a examinar las mismas antes de comenzar la vista; en los casos en que el Tribunal haga una determinación de causa el imputado tendrá derecho a que se le entregue copia de las declaraciones juradas presentadas al Tribunal. Esto en nada limita o afecta la discreción o facultad del Ministerio Público para decidir qué prueba presentará ante el magistrado que presida la vista de determinación de causa para arresto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6. Orden para arresto a base de una denuncia.

- (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7 (a) El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en el cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. El imputado tendrá derecho a examinar todas las declaraciones juradas que el Ministerio Público vaya a someter el tribunal con la denuncia y de todo testigo que testifique durante la vista, previo al contrainterrogatorio. Si el Ministerio Público determina someter el caso mediante declaración jurada, el imputado tendrá derecho a examinar las mismas antes de comenzar la vista. En los casos en que el Tribunal haga una determinación de causa el imputado tendrá derecho a que se le entregue copia de las declaraciones juradas presentadas al Tribunal. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. Además, previo al comienzo de la celebración de la vista, el imputado tendrá derecho a obtener copia de la denuncia o denuncias, así como de la declaración o declaraciones juradas que posea el Ministerio Público en el sumario fiscal. El incumplimiento de lo anterior será considerado una violación al debido proceso de ley. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

- (b) Forma y requisitos de la orden de arresto. La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22 (a). Una dilación en conducir ante un magistrado a una persona arrestada que sea mayor a treinta y seis (36) horas se presumirá irrazonable. La orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más

adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió. También, la orden deberá estar acompañada de toda declaración o declaraciones juradas que obren en el sumario fiscal al momento de presentarse la denuncia o denuncias, lo cual el Juez o Jueza hará constar en la orden de arresto.

(c) ...”

Artículo 2.-Se añade un inciso (r) a la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de estas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) ...

...

(r) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, en violación al debido proceso de ley.”

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.